

**ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL  
INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE  
NATURALEZA URBANA**

**CAPÍTULO I  
HECHO IMPONIBLE**

*Artículo 1º.*

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:
- a) Negocio jurídico "mortis causa".
  - b) Declaración formal de herederos "ab intestato".
  - c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
  - d) Enajenación en subasta pública.
  - e) Expropiación forzosa.

*Artículo 2º.*

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

*Artículo 3º.*

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

## **CAPÍTULO II EXENCIONES**

### *Artículo 4º.*

No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

### *Artículo 5º.*

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.
- c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial

de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, y sus organismos autónomos de carácter administrativo.
- b) La Comunidad de Madrid, así como los organismos autónomos de carácter administrativo dependiente de ella.
- c) El municipio de San Martín de la Vega, y las entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

### **CAPÍTULO III SUJETOS PASIVOS**

#### *Artículo 6º.*

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho que se trate.

### **CAPÍTULO IV BASE IMPONIBLE**

#### *Artículo 7º.*

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

- a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,60 por ciento.
- b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años: 2,22 por ciento.
- c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años: 2,11 por ciento.
- d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años: 2,11 por ciento.

#### *Artículo 8º.*

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

#### *Artículo 9º.*

En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

#### *Artículo 10º.*

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 % de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 % del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 % por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 % del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno

sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 % del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar el 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distinto de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

#### *Artículo 11º.*

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

#### *Artículo 12º.*

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor del mismo a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

## **CAPÍTULO V DEUDA TRIBUTARIA**

### **Sección 1ª. Cuota Tributaria**

#### *Artículo 13º.*

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo el tipo del 17,96%.

### **Sección 2ª. Reducciones en los valores catastrales**

#### *Artículo 14º.*

En el ejercicio 2014 se establece una reducción del 50% en los valores catastrales como consecuencia de la modificación en 2010 de los valores catastrales por el procedimiento de valoración colectiva de carácter general.

Salvo modificación en contra, para 2015 se establecerá una reducción del 40% en los valores catastrales como consecuencia de la modificación en 2010 de los valores catastrales por el procedimiento de valoración colectiva de carácter general.

En 2016, habiendo pasado los cinco primeros años de efectividad de los valores catastrales, la reducción no será de aplicación.

## **CAPITULO VI DEVENGO**

### *Artículo 15º.*

1. El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

### *Artículo 16º.*

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiese producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere al artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

## **CAPÍTULO VII GESTIÓN DEL IMPUESTO**

### **Sección 1ª. Obligaciones materiales y formales**

#### *Artículo 17º.*

1. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación del Impuesto y a ingresar su importe en los plazos establecidos en el apartado 2 del artículo 110 del RDL 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. La autoliquidación, que tendrá carácter provisional, se practicará en el impreso que a tal efecto facilite el Ayuntamiento, debiendo acompañar con ella fotocopia del último recibo del

Impuesto sobre Bienes Inmueble y del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto, hecho o contrato que origina la imposición.

3. Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce debe declararse exenta, prescrita o no sujeta, deberá indicar además el precepto en que justifica su pretensión.

#### *Artículo 18º.*

El Ayuntamiento comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado con aplicación correcta de la normativa. Caso de que no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo practicará, en la misma forma, liquidación por los hechos imponible contenidos en el documento que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo.

#### *Artículo 19º.*

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

#### *Artículo 20º.*

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

### **Sección 2ª. Inspección y recaudación**

#### *Artículo 21º.*

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

### **Sección 3ª. Infracciones y sanciones**

#### *Artículo 22º.*

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

### Artículo 23º.

En todo lo no establecido en la presente Ordenanza, se estará a lo que disponga la Ordenanza Fiscal General.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Para el año 2012, el porcentaje de reducción a aplicar a los nuevos valores catastrales, para el cálculo del valor de los terrenos en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana será del 50%, en los términos establecidos en el Art.107.Apartado 3, del RDL. 2/2004 del 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. La reducción establecida no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquel se refiere sean inferiores a los hasta ahora vigentes.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid", y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 18 de agosto de 1989 acordó la imposición y ordenación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, aprobando la Ordenanza Reguladora, publicándose el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de fecha 14 de noviembre de 1989.

Asimismo se hace constar que sobre la citada Ordenanza se aprobaron diversas modificaciones en las siguientes fechas:

- Pleno del Ayuntamiento de fecha 27 de septiembre de 1990, publicándose la modificación definitiva en el Suplemento al B.O.C.M. nº 310.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 7 de noviembre de 1991, publicándose la modificación definitiva en el Suplemento al B.O.C.M. nº 307 de 27 de noviembre de 1991.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 22 de septiembre de 1992, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. nº 302 de 19 de diciembre de 1992.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 12 de julio de 1993, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. nº 235 de 4 de octubre de 1993.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 11 de julio de 1994, publicándose la modificación provisional en el B.O.C.M. nº 164 de 13 de julio de 1994.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 25 de septiembre de 1995, publicándose la modificación definitiva en el Suplemento al B.O.C.M. nº 284.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 8 de julio de 1996, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. nº 237, de 4 de octubre de 1996, entrando en vigor el 1 de enero de 1997.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 8 de julio de 1998, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. nº 214, de 9 de septiembre de 1998, entrando en vigor el 1 de enero de 1999.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 27 de octubre de 1999, publicándose la modificación definitiva en el Suplemento al B.O.C.M. Nº. 306 (Fascículo II), de 27 de diciembre de 1999, entrando en vigor el 1 de enero del 2000.
- Pleno del Ayuntamiento de fecha 25 de octubre de 2000, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. Nº. 300, de 18 de diciembre de 2000, entrando en vigor el 1 de enero del 2001.



- Pleno del Ayuntamiento de fecha 26 de septiembre de 2001, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. Nº. 284, de 29 de noviembre de 2001, entrando en vigor el 1 de enero del 2002.

- Pleno del Ayuntamiento de fecha 10 de julio de 2002, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. Nº. 220, de 16 de septiembre de 2002, y corrección de errores de imprenta en el B.O.C.M. Nº 224, de 20 de septiembre de 2002, entrando en vigor el 1 de enero del 2003.

- Pleno del Ayuntamiento de fecha 18 de noviembre de 2003, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. Nº. 311, de 31 de diciembre de 2003, entrando en vigor el 1 de enero del 2004.

- Pleno del Ayuntamiento de fecha 27 de octubre de 2004, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. Nº. 298, de 15 de diciembre de 2004, entrando en vigor el 1 de enero del 2005.

-Pleno del Ayuntamiento de fecha 29 de Octubre de 2008, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. Nº 301 de 18 de diciembre de 2008, entrando en vigor el 1 de enero de 2009

-Pleno del Ayuntamiento de fecha 29 de Octubre de 2009, publicándose la modificación definitiva en el B.O.C.M. Nº 303 de 22 de diciembre de 2009, entrando en vigor el 1 de enero de 2010.

-Pleno del Ayuntamiento de fecha 27 de octubre de 2010, publicándose la modificación definitiva en el BOCM de 16 de diciembre de 2010, entrando en vigor el 1 de enero de 2011

-Pleno del Ayuntamiento de fecha 9 de noviembre de 2011, publicándose la modificación definitiva en el BOCM de 23 de diciembre de 2011 entrando en vigor el 1 de enero de 2012

-Pleno del Ayuntamiento de fecha 30 de octubre de 2013, publicándose la modificación definitiva en el BOCM de 19 de diciembre de 2013 entrando en vigor el 1 de enero de 2014.

-Pleno del Ayuntamiento de fecha 28 de octubre de 2015, publicándose la modificación definitiva en el BOCM de 28 de diciembre de 2015, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, surtiendo efectos desde el 1 de enero de 2016, así como para los hechos imponderables anteriores a dicha fecha no prescritos.

San Martín de la Vega, a 2 de enero de 2016.

EL SECRETARIO

Emilio Larrosa Hergueta

